

INCIDENCIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O “CONVENCION DE BÉLEM DO PARÁ” EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO.

Miriam Esther Reyes ¹

*“... Porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”...
Convención de Belem Do Para, 1994.*

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas ha crecido progresivamente el compromiso del Gobierno Nacional, la Sociedad Civil Colombiana y la Comunidad Internacional con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres; siendo este uno de los sectores poblacionales más afectados por la inequidad de género. Los derechos de la mujer forman parte integral del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, razón por la cual a nivel nacional e internacional se tienen como objetivos prioritarios, el fortalecimiento del papel de la mujer en la sociedad Colombiana y la aplicación universal de los postulados referentes a la integridad, libertad, igualdad,

equidad, justicia, participación y dignidad de todos los seres humanos.

Históricamente las mujeres han sido discriminadas por el hecho mismo de ser mujeres. Se les ha dado un tratamiento desigual en virtud de un conjunto de estereotipos, patrones sociales y culturales, los cuales se manifiestan en limitaciones que afectan el goce y ejercicio de sus derechos, colocando en cierto modo al sexo femenino en una posición de subordinación respecto del masculino. No obstante, es evidente que las mujeres han ido accediendo a nuevos espacios a través de un proceso continuo, ascendente y persistente, en búsqueda del reconocimiento pleno de sus derechos y contribución al desarrollo nacional, político, económico y social del país, con fundamento en los principios rectores de igualdad y no discriminación.

Es por ello que tomando como punto de partida esa desigualdad histórica, se han creado múltiples instrumentos jurídicos internacio-

¹ Estudiante de Cuarto año de Derecho en la jornada diurna del calendario B, 2015. Este artículo fue requisito para concursar por la representación del programa de Derecho de la Universidad Libre Sede Cartagena, en el Concurso Universitario de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo y USAID.



nales específicamente centrados en la mujer en temas de la mayor trascendencia, como lo son: la discriminación por sexo, la protección de la maternidad y ante todo la violencia de género.

En ese sentido, la perspectiva de género de manera creciente ha ido permitiendo el reconocimiento de los derechos humanos, frente a las conductas discriminatorias expresas o implícitas, por acción o por omisión, que enfrentan día a día las mujeres en este escenario de realidades complejas y apremiantes.

Por lo tanto, se ha convertido en un reto incorporar el análisis de género en la construcción e implementación de políticas públicas, que ofrezcan igualdad de oportunidades de crecimiento y desarrollo individual para todos los colombianos sin distinción alguna; permitiendo así la participación plena y efectiva de la mujer en la vida política, social y cultural del país, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, como fomento de la democracia y convivencia pacífica.

Sin embargo, aún en la presencia de diversas iniciativas, esfuerzos y adopción de medidas inmediatas para combatir este grave problema de derechos humanos, se ha destacado como la realidad en el continente americano sigue arrojando un panorama de desigualdad social, contribuyendo a perpetuar proble-

mas emblemáticos como la discriminación y violencia contra las mujeres. En ese orden de ideas, la trascendencia de la temática del presente escrito estriba básicamente en hacer una reflexión general sobre los derechos de las mujeres tanto desde su contenido e historicidad, como desde el reconocimiento jurídico nacional e internacional que sobre los mismos se ha hecho.

A su vez, se pretende analizar el grado de impacto de los estándares y decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en las jurisprudencias emitidas por los países americanos, específicamente Colombia, vinculadas a la igualdad de género y a los derechos humanos de las mujeres. Todo esto con el fin primordial de establecer si se ha generado un cambio positivo para superar estas situaciones problemáticas y conducir al país hacia una realidad más equitativa e incluyente.

Dicho en otros términos, se busca determinar si existe un avance o retroceso en la defensa activa y eficaz de los derechos humanos de las mujeres, en materia de violaciones que sufren en razón a su género, tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, tanto en esferas institucionales como en el de las relaciones domésticas o familiares; así como la efectiva reparación de daños a las víctimas mediante el acceso a la justicia.



Desde este panorama cabe repensar los discursos que dicen quienes están dispuestos a erradicar la violencia contra la mujer; cuando al mismo tiempo los medios de comunicación se convierten en sinónimo de Violencia político-educativa; estratégicamente aliada con la violencia institucional que tiñe el ecosistema relacional, en el interior del cual viven quienes perpetran, padecen o trabajan la violencia.²

1. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ENFOQUE DE GÉNERO

El primer asunto que vale atender al respecto, lo podemos precisar desde un interrogante ¿Que son los derechos humanos? Con la expresión *derechos humanos*, no nos podemos referir a *todos* los derechos de que pueda ser titular un ser humano, puesto que esta expresión se ha reservado para ciertos derechos mínimos o básicos, que son inherentes a toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano.

En ese sentido, los derechos humanos son ante todo prerrogativas, que conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder estatal para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es precisamente excluir la interferencia del Estado, es decir, limitar el ejercicio de este último. De ahí, que en términos de la Corte Interamericana de Derechos Hu-

manos *“La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público, es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”*.³

De esta manera, los derechos humanos reconocen al individuo un conjunto de derechos y es el Estado el que asume obligaciones correlativas. De ahí que en el entendido del Artículo Primero, Numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ es el Estado el que está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Cabe resaltar que en el desarrollo progresivo de los derechos humanos, se observa una marcada tendencia hacia la protección de los que se consideran grupos vulnerables dentro de la sociedad, en contra de la opresión del Estado. Sin embargo, se ha demostrado que tales garantías suelen ser insuficientes, en tanto que pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de cada Estado, en función de los intereses prevalecientes de los grupos dominantes en cada sociedad. Ahora bien, los derechos humanos se fundamentan en el reconocimiento de la dignidad como un atributo común a todos los seres humanos, es decir, los derechos humanos suponen de forma implícita o explícita el reconocimiento de una naturaleza humana, que todos los seres humanos compartimos.

2 Christiansen María L. La Violencia de la Antiviolencia: Una Crítica a la legislación Mexicana contra la violencia de genero. Revista Psicología desde el Caribe. Vol. 31, No 3, Septiembre – Diciembre, 2014.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencias: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

En ese sentido, desde una perspectiva de género, son considerados *universales*, lo cual significa que todos los seres humanos tienen derechos inherentes a su humanidad en todos los sistemas políticos, económicos, sociales y culturales. De esta manera los derechos humanos deben ser promovidos y garantizados sin discriminación alguna, es decir, sin distinción de raza, sexo, edad, nacionalidad o clase social, con base en los principios de igualdad y equidad de género. Sin embargo, resulta otro interrogante ¿Por qué hablamos de derechos humanos de las mujeres? Es común la expresión *Derechos Humanos de las Mujeres*, porque aun cuando los derechos son aplicables a todas las personas, existen en la práctica diversos factores que discriminan a las mujeres del reconocimiento y goce de éstos.

A lo largo de la historia el concepto de derechos humanos ha sido fuertemente centrado en la imagen del hombre, es decir, teniendo solo como referencia al sexo masculino, colocando a la mujer en una situación deprimida de desventaja social, puesto que si bien sus derechos son reconocidos nacional e internacionalmente, las mujeres se encontraban inmersas en situaciones en las que tales derechos en la mayoría de los casos no fueron respetados. No obstante las conquistas en materia de género han sido relevantes, las mujeres a través de persistentes luchas han logrado quebrar esa situación de des-

igualdad, permitiéndoles gozar a plenitud, en igualdad de condiciones y oportunidades sus derechos humanos y libertades fundamentales.

1.1. Recorrido Histórico en la conquista de los Derechos Humanos de las Mujeres.

La glosa de los estereotipos,⁵ la falta de libertad, la negación de la igualdad de oportunidades, la exclusión de la vida política, la falta de acceso a la educación, la exposición a la violencia social y familiar, etc., a lo largo de la historia son constantes que gravitan sobre las mujeres. En muchos casos, estas agresiones o discriminaciones se han desarrollado bajo el cobijo de las leyes vigentes, y casi siempre bajo la justificación de las “costumbres sociales”, alentadas por las distintas sociedades patriarcales. Para las jerarquías dominantes, civiles o religiosas, el papel subordinado de la mujer no se ha puesto en duda durante siglos; lo que ahora valoramos como atentados contra los derechos de las mujeres, históricamente, no han sido considerados como tales: no se podía vulnerar el derecho de alguien que, precisamente por el hecho de ser mujer, “no tenía derechos”.⁶

Aunque se ha afirmado la existencia en el pasado de sociedades matriarcales, en las que las mujeres habrían gozado de un protagonismo social y familiar mayor al de los hombres, sin estar sometidas a su autoridad, lo cierto

5 Amnistía Internacional. Historia Derechos Humanos. La otra humanidad; las mujeres en la historia: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/in-mujeres-hist.html>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

6 Ibidem.



es que su existencia no se ha podido demostrar. Lo que sí han existido en distintas épocas históricas han sido sociedades matrilineales, es decir, sociedades en las que la descendencia se establece a partir de la línea materna en lugar de la paterna. Pero incluso en estos casos, al parecer, el modelo matrilineal ha coexistido con distintas modalidades de patriarcado, en la medida que los hombres han retenido las más importantes y determinantes esferas de poder. De hecho, al margen de las teorías y las especulaciones sobre hipotéticos matriarcados, la realidad es que desde los más remotos tiempos las distintas sociedades y religiones nos han dejado testimonios de la condición subordinada que se ha adjudicado a las mujeres.

No obstante, producto de grandes esfuerzos desplegados por las mujeres en la búsqueda del reconocimiento expreso y específico de sus derechos humanos, en el ordenamiento jurídico internacional existen numerosos instrumentos basados específicamente en la protección a la mujer. En ese sentido, se destaca la Convención de Belém do Para (Brasil), ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, como un instrumento dirigido a combatir la situación real de la mujer en lo referente a la práctica de actos de discriminación, violencia y desigualdad. Es así como el propósito de esta Convención es proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar con ello situaciones de violencia que puedan

afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

1.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos Vs. Colombia: Casos contenciosos de violencia contra las Mujeres.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención pone a cargo de los Estados americanos, los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos humanos, de modo que todo menoscabo a los mismos, según las reglas del Derecho Internacional, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. De esta manera, básicamente lo que se prohíbe es toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos condenó como responsable internacionalmente al Estado Colombiano, por violación de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre derechos humanos. Dentro de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se destacan dos (2) casos contenciosos en los cuales se evidencia una vulneración a los derechos humanos de las mujeres, en el marco del conflicto armado. Sin embargo, pese a

que existen hechos narrados por testigos que muestran violaciones de derechos humanos de las mujeres contemplados en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, a estos hechos no se les dio relevancia alguna en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que por el contrario en el análisis de fondo que hace esta Corte de los siguientes casos, se limita a alegar la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por violación de derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dejando a un lado el instrumento internacional sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Veamos estos dos casos:

1.3. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación de los derechos humanos de los pobladores del Municipio de Ituango,⁷ en el departamento de Antioquia, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Según los hechos del presente caso, paramilitares al tomar control de la zona perpetraron sucesivas incursiones armadas, iniciando una cadena de ejecuciones selectivas; siendo los pobladores del corregimiento víctimas de actos de tortu-

ra y asesinato, generando consecuencias graves para las familias como la desintegración del hogar, pérdida del sustento económico y la afectación emocional.

De manera que la responsabilidad internacional del Estado Colombiano se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de los miembros de la Fuerza Pública de dicho municipio, dentro de un contexto de conflicto armado interno, respecto de la violación al derecho a la vida, a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, a la libertad personal, a la propiedad privada, el derecho de circulación y de residencia, los Derechos del Niño, el derecho a la Integridad Personal, y a la Protección y garantías Judiciales.

Sin embargo, es importante destacar que el grupo armado violó a varias mujeres del municipio de Ituango, lo cual constituye según la Convención de Belem do Para, una violencia contra la mujer de tipo sexual. En tanto que el Artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica*; y señala en su Literal b) *Que esta violencia puede tener lugar en la comunidad, ser perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro*

⁷ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Corte Interamericana De Derechos Humanos. tomado <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.



y acoso sexual etc. y c) Que este tipo de violencia puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. A su vez, la Convención en su Artículo 7 establece que *el Estado parte tiene la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*⁸

No obstante, pese a que dichas disposiciones contenidas en la Convención de Belém do Pará, no fueron cumplidas por parte del Estado Colombiano, no hubo pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de esta violación a los derechos humanos de las mujeres.

1.3.1. Caso Pueblo Bello vs. Colombia.

Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello⁹, por parte de paramilitares liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba. Según los hechos probados del caso, los grupos paramilitares arremetieron violentamente contra esa población, saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y secuestraron a un grupo de personas a quienes llevaron a la plaza del pueblo, lugar en donde después ser torturados los asesinaron. En ese sentido, la Corte Interamericana de De-

rechos Humanos¹⁰ declara la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, consagrados en la Convención Interamericana.

Sin embargo, además de los hechos anteriores se presenta un testimonio de la esposa de uno de los desaparecidos, quien argumenta que las mujeres que no querían que se llevaran a sus familiares fueron golpeadas por los hombres armados, conducta que constituye una violencia contra la mujer de tipo físico y psicológico, de conformidad con el Artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o "Convención de Belém do Pará".¹¹ Teniendo en cuenta que los golpes perpetrados a las mujeres constituyen violencia física y que dichos maltratos a las mujeres tuvieron ocurrencia en la comunidad, y fueron realizados por los paramilitares permitidos por los agentes del Estado y no investigados por el mismo, incumpliendo así una vez más el Estado Colombiano las obligaciones internacionales de la Convención.

1.4. Aplicación del contenido de la Convención de Bélem Do Pará en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente es fundamental analizar en las sentencias de la Corte Constitucional co-

8 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

9 Caso Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

11 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

lombiana a nivel del Derecho interno, como entidad judicial encargada de velar por la integridad y supremacía de la Constitución Política de Colombia, la aplicación de los estándares jurídicos del Sistema Interamericano de derechos humanos, en torno a la violencia contra las mujeres. En ese sentido, es posible identificar sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en las que se aplica de forma explícita el contenido de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la *Convención de Belem do Pará*, como muestras de avance en la protección de los derechos humanos de las mujeres en Colombia. Al respecto se destaca la Sentencia C-776 de 2010¹² en la cual se demandan los Artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se dictan otras disposiciones”.¹³ Las normas demandadas se refieren específicamente a la función del Ministerio de Protección Social de reglamentar el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas de violencia y la garantía de habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.¹⁴

Como fundamento de la demanda, la actora argumenta que la seguridad social y la atención de la salud como servicio público cuen-

tan con especial amparo constitucional. De esta manera la Constitución Política estipula la destinación de los recursos del sector de la salud, la cual está representada en la prestación de los servicios de salud, la recuperación y/o la rehabilitación del paciente, por lo que los recursos no pueden ser utilizados en gastos diferentes a su función esencial.

Por ello sostiene que las disposiciones demandadas confieren a los recursos de la salud una destinación que esta por fuera del ámbito y competencia establecida en la Constitución, al implementar beneficios para las víctimas de agresión sexual, sin atender a la asignación presupuestal y el impacto que dicha asignación podría causar en el sector de la salud, en tanto que los servicios de hotelería y comida para la víctima de agresión sexual y sus familiares no guardan relación alguna con la recuperación de la salud y están excluidos del POS, toda vez que los mismos no son servicios médicos asistenciales ni medicamentos.

Al respecto, la Corte Constitucional al resolver el problema jurídico planteado aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer desde una perspectiva socio-jurídica y la protección de la mujer en el derecho interno e internacional, citando el contenido de la “*Convención de Belem do Pará*”¹⁵ como uno de los compromisos internacionales ratificados por Colombia, destinado a procurar la

12 Ver Sentencia C-776 de 2010. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

13 Ver Ley 1257 de 2008.

14 Gómez Bohórquez María Alejandra y Otro. Implicaciones de la derogación del régimen especial de pensión de vejez respecto de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho Medellín. 2012.

15 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el día 19 de marzo de 2015.



erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a saber:

“Artículo 7o. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

c.-) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

“Artículo 8o. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:¹⁶

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los

sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana señala que los derechos a la seguridad social y a la salud en el ámbito internacional de los derechos humanos parten de una concepción universal y expansiva, en cuanto abarcan un gran cuerpo de servicios y asistencias a cargo del Estado, la sociedad y la familia.¹⁷ Ahora bien, pese a que la Constitución establece unos principios que gobiernan los derechos a la seguridad social y a la salud, el Legislador goza de una amplia libertad para regular la materia, puesto que la Carta Política establece que la seguridad social se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Entonces, cuando el Legislador en ejercicio de su potestad de configuración de la estructura jurídica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece que las mujeres víctimas de actos violentos podrán recibir un tratamiento específico destinado a la protección de su salud en los aspectos físico, mental y social, haciéndolas beneficiarias de prestaciones relacionadas con alojamiento y alimentación temporal, dicha actuación no desborda los límites previstos en la Constitución Política, por lo tanto la Corte procede

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ver Sentencia C-776 de 2010. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. Bogotá. 2014.

²⁰ Sentencia C 355 de 2006. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

a declarar EXEQUIBLES los artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1257 de 2008.¹⁸

CONCLUSIÓN

Se puede concluir, luego de este corto análisis sobre la INCIDENCIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O “CONVENCIÓN DE BÉLEM DO PARÁ” EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO; que las distintas disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que están en la esfera del Derecho Internacional Público han ingresado a formar parte del Bloque de Constitucionalidad dado que en Colombia a nivel jurídico se le ha dado un valor que también está reconocido en la Constitución Política de 1991.

Una de estas normas internacionales de protección de los Derechos Humanos es a Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer o “CONVENCIÓN DE BÉLEM DO PARÁ” ya que al decir de la Corte Constitucional colombiana *“De conformidad con el artículo 93 constitucional,¹⁹ los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad bien sea esta figura entendida en sentido estricto o en sentido lato. La jurisprudencia²⁰ de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de los*

enunciados normativos contenidos en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, cosa diferente a atribuirle a dicha jurisprudencia directamente el carácter de bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, la Corte ha sido enfática en referirse a la jurisprudencia proveniente de instancias internacionales, alusión que atañe exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, única instancia judicial del Sistema Interamericano. Por lo tanto, con menor razón podría atribuírsele el carácter de bloque de constitucionalidad a las recomendaciones y observaciones formuladas por otros organismos internacionales que no tienen atribuciones judiciales, lo que no excluye que las recomendaciones y observaciones formuladas por organismos de esta naturaleza puedan ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos fundamentales contenidos en la Carta de 1991, y que su relevancia varíe según sea su naturaleza y función a la luz del tratado internacional correspondiente”. En definitiva, si bien los derechos de la mujer han sido teórica y formalmente recogidos en el concepto de derechos humanos y están enmarcados en instrumentos internacionales de los cuales son signatarios los Estados, esto no se refleja en la práctica, en tanto que la equidad de género sigue siendo en Colombia un asunto marginal.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Constitución Política de Colombia, Editorial Leyer, Bogotá, 2014.

²⁰ Sentencia C 355 de 2006. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.



BIBLIOGRAFÍA

- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
- Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-mujeres-hist.html>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
- Caso Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
- Gómez Bohórquez María Alejandra y Otro. Implicaciones de la derogación del régimen especial de pensión de vejez respecto de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho Medellín. 2012.
- Christiansen María L. La Violencia de la Antiviolenia: Una Crítica a la legislación Mexicana contra la violencia de genero. Revista Psicología desde el Caribe. Vol. 31. No 3. Septiembre – Diciembre. 2014.
- Ley 1257 de 2008.
- Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. Bogotá. 2014.
- Sentencia C 355 de 2006. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
- Sentencia C-776 de 2010. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
- Ver Sentencia C-776 de 2010. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Consultada el día 19 de marzo de 2015.